

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

JOSÉ SOSA PALACIOS

**Recurrente**

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO, RECINTO DE CIENCIAS  
MÉDICAS

**Recurrido**

KLRA201700669

REVISIÓN  
procedente de la  
Junta de  
Licenciamiento y  
Disciplina  
Médica de  
Puerto Rico

Querrela sobre  
Admisión a  
Residencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El señor José Sosa Palacios (Recurrente) compareció ante nos en recurso de revisión judicial en aras de que revisemos y revoquemos la Resolución Núm. 2017-115 que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico del Departamento de Salud (Junta de Licenciamiento) emitió el 24 de mayo de 2017. Mediante el dictamen objeto de revisión, el ente administrativo archivó la querrela instada por el compareciente, por alegadamente no ser el ente con jurisdicción y competencia para adjudicar la controversia planteada. Sin embargo, al examinar la decisión a la luz de la secc. 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secc. 2164, nos percatamos que la misma no cumple con las exigencias en cuanto al contenido de las resoluciones administrativas.

Como se sabe, las órdenes o resoluciones finales que emitan las agencias administrativas *deberán incluir y exponer separadamente el trámite procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso. Íd.*

En el caso de marras, la Junta de Licenciamiento, a pesar de que realizó un pequeño recuento de los hechos que dieron lugar a la reclamación instada por el aquí Recurrente, este no efectuó conclusiones de derecho que sustentaran la decisión de falta de jurisdicción emitida. La ausencia de esta esencial información claramente nos impide ejercer nuestra capacidad revisora. Por lo tanto, en vista de que ante nos se impugnó una decisión que no cumplió con nuestro estado de derecho vigente, nos vemos precisados a revocar la Resolución Núm. 2017-115. Proceda, por tanto, la Junta de Licenciamiento a emitir un nuevo dictamen con toda la información requerida por la LPAU.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones